



**CÁMARA  
ADUANERA**  
AGENTES DE ADUANA

DE : **CAMARA ADUANERA DE CHILE-A.G.**

A : **SEÑORES DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS**

MAT: **CONSIDERACIONES A PUBLICACION ANTICIPADA DE  
PROYECTO DE RESOLUCION SOBRE LEY CORTA DE  
PUERTOS.**

La Cámara Aduanera de Chile, en su calidad de asociación gremial de agentes de aduana, junto con agradecer al Servicio de Aduanas la oportunidad que le da de poder manifestar sus consideraciones en materias de evidente interés en el ámbito de la fiscalización y facilitación del comercio exterior chileno, a continuación hacemos presente las siguientes:

1. El artículo 4º, inciso primero, de la ley 20773 prescribe un aporte a beneficio fiscal que se aplica por cada una de las **toneladas de carga general transferidas de cualquier tipo**, que se importe o exporte por puertos nacionales, en naves sujetas al Código Internacional para la Protección de los Buques ...”.

Estimamos que el considerando primero del proyecto de resolución no es concordante con la ley al incluir dentro del concepto de “carga general”, a los fluidos líquidos o gaseosos, o a gases licuados, transportados masivamente por ductos especiales o que no se



encuentran almacenados en otro elemento que no sea el depósito del vehículo que los transporta, cargas frigorizadas, contenedorizadas y otras.

Del análisis de las sucesivas etapas de formación del proyecto de ley en el Congreso Nacional, según consta en la historia fidedigna de su establecimiento, queda en evidencia que en definitiva no se tuvo el propósito de aplicar el citado “aporte” a todas las mercancías que el proyecto de resolución describe, motivo por el que estimamos necesaria su revisión.

A título ilustrativo, la Empresa Portuaria Valparaíso, empresa del Estado dependiente del Ministerio de Transportes, en el Glosario de Términos que incluye su Reglamento de Servicios (año 2012), define “Carga General”, como el “término general que describe cualquier tipo de carga no líquida o sólida a granel, cuya naturaleza, forma, envase o condición estandarización determina su modo de manipulación, depósito y transporte.”. El Reglamento de los Servicios de la Empresa Portuaria de San Antonio del año 2011, define a “Carga General” como “cualquier tipo de carga no líquida o sólida a granel, cuya naturaleza, forma, envase o condición de estandarización, determina su modo de manipulación, almacenamiento y transporte.

2. El considerando sexto del proyecto indica en su segunda frase que “En caso de cancelación de un régimen suspensivo, este aporte sólo deberá ser declarado en la DIN cancelatoria.”.

Conforme a esa instrucción procedería que en la última DIN que cancela el régimen suspensivo, se determine y declare, según corresponda, el “aporte” que resulte de la sumatoria de las toneladas de producto de cada una de las importaciones que se efectúen con cargo al régimen suspensivo. Con todo, estimamos necesario que las instrucciones prevean una solución de pago del citado “aporte” para el



evento de que el total del saldo de mercancías en régimen suspensivo sea cancelado mediante una SEM, redestinación, etc. y el consignatario no tuvo oportunidad de prever con antelación la declaración y pago del citado “aporte”.

3. Para el caso de “carga general” de un peso inferior a una tonelada y, por tanto, la importación o exportación no quede sujeta al pago del “aporte” que establece la ley, es necesario que las instrucciones indiquen claramente si en la declaración se debe o no indicar el código respectivo y la cantidad “0” del aporte.
4. Proponemos que la primera frase del penúltimo considerando sea sustituida por la siguiente: “Que, con la aprobación del DUS-LEG por el Servicio, se entenderá notificado el respectivo exportador de la emisión del Giro F-09.”.
5. Si bien los considerandos de la resolución se refieren a los datos que sobre la materia deben indicarse para el caso de la DIN de importación, falta incorporarlos en la parte resolutive de la misma.
6. Teniendo en cuenta que la materia sobre la que versa el proyecto de resolución es nueva y cuya correcta ejecución dependerá de los antecedentes que proporcionen los intervinientes, estimamos que constituiría una facilitación el hecho que la autoridad aduanera establezca un período de marcha blanca de unos meses, que permita adecuar la gestión de exportadores, importadores, agentes de aduana y otros actuantes, a los fines de que con los ajustes que se le vayan introduciendo en ese plazo, el sistema quede operando eficientemente.

VALPARAISO, 2 de diciembre de 2014